

REPUBLICA DEL PERU



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 037-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE : 375-2016-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.**  
**SECTOR : HIDROCARBUROS**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01162-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 01162-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019 que determinó el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, impuestas a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA/DFSAI del 20 de julio de 2016.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 01162-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, en el extremo que sancionó a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. con una multa ascendente a 16.925 (dieciséis y 925/1000) UIT, reformándola con una multa ascendente a 11.10 (once y 10/100) UIT.*

Lima, 20 de diciembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AEE del 17 de febrero de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Bases Lubricantes de la Planta de Lubricantes Vistony de Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Vistony**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20102306598.

2. Los días 19 de junio, 28 de setiembre de 2012 y 15 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión (DS) realizó tres supervisiones regulares a las instalaciones de la Planta de Lubricantes, Aceites y Grasas (en adelante, **Planta de Lubricantes**) de Vistony, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

3. Los resultados de dichas visitas fueron recogidas en la siguiente documentación:

Fecha de Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supevisión
19 de junio 2012	003674	166-2013-OEFA-DS/HID
28 de setiembre de 2012	003599	1644-2013-OEFA-DS/HID
15 de mayo de 2014	S/N	494-2014-OEFA-DS/HID

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 461-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de mayo de 2016<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) - actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)-, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Vistony<sup>3</sup>.

5. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA/DFSAI<sup>4</sup> del 20 de julio de 2016 (en adelante, **Resolución Directoral-I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Vistony<sup>5</sup> por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

<sup>2</sup> Folios 21 a 47 del expediente. Notificada el 19 de mayo de 2018 (folio 48 del expediente).

<sup>3</sup> Mediante escrito de Registro N° 43148 del 16 de junio de 2016, Vistony formuló sus descargos (folios 49 a 289 del expediente).

<sup>4</sup> Folios 322 a 351 del expediente. Notificada el 21 de julio de 2016 (folio 352 del expediente).

<sup>5</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Vistony no efectuó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en la Planta de Lubricantes, aceites y grasas, toda vez que:	- Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>6</sup> (RPAAH).	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>7</sup> (RCD N° 028-2003-OS/CD).

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>6</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades en Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 015-2006-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006

**Artículo 48.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

<sup>7</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003 y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	<b>Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente</b>			
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 30, 31, 23, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 77, 78, 82, 85, 86, 87, 88 y 116 del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138 DEL Reglamento aprobado por	Hasta 3000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades y suspensión definitiva de actividades.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	i) Los trapos con hidrocarburos (residuos peligrosos) fueron acondicionados en recipientes inadecuados (bolsas plásticas de color negro) y sin su respectivo rotulado; ii) En un contenedor de color azul y rotulado como de "vidrios" se acondicionó un foco fluorescente (residuo peligroso) junto con plásticos y papeles (residuos no peligrosos); iii) En un mismo contenedor se acondicionaron residuos sólidos domésticos junto con residuos sólidos industriales; y iv) Dos (2) cilindros de color rojo que contenían residuos sólidos peligrosos no contaban con sus respectivas tapas y uno de ellos no contaba con rotulado.	- Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>8</sup> (RLGRS).	

		D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119 de la Ley N° 28611. Art. 55 del Reglamento aprobado por D.S. N° 039-2014-EM		
--	--	---	--	--

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
2	Vistony no implementó las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se habría advertido que: i) el almacenamiento de residuos peligroso ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E0264525 – N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente; y ii) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas E0264680 – N8698679, se encontraba sobre suelo, no se encontraba cercado, ni contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 48° del RPAAH.</li> <li>- Artículos 40° y 41° del RLGRS<sup>9</sup>.</li> </ul>	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
3	Vistony ocasionó impactos ambientales negativos, como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en la Planta de Lubricantes, aceites y grasas. Al haberse detectado suelos impregnados con aceite lubricante.	- Artículo 3° del RPAAH <sup>10</sup> .	Numeral 3.3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD <sup>11</sup> .
4	Vistony realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químico en: i) almacén de insumos controlados; ii) almacén	- Artículo 44° del RPAAH <sup>12</sup> .	Numeral 3.12.10 de la RCD N° 028-2003-

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades en Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 015-2006-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006 **Artículo 3°**.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>11</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003 y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 000 UIT

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades en Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 015-2006-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006 **Artículo 44°**.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de frenos; y iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la planta, no habrían contado con sistema de doble contención.		OS/CD <sup>13</sup> .
5	Vistony incumplió el compromiso ambiental contemplado en su EIA, aprobado por la Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AEE, en tanto que no habría realizado los monitoreos trimestrales de calidad de aire, agua, ruido y efluentes, durante el tercer y cuarto trimestre del 2013.	- Artículo 9° del RPAAH <sup>14</sup> .	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD <sup>15</sup> .

- <sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003 y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
<b>3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>				
<b>3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables a las actividades de Hidrocarburos</b>				
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	SDA

- <sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades en Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006 Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
- <sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003 y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.				

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
6	Vistony no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los meses de enero a diciembre del 201, habiendo generado residuos peligrosos en el referido año, de conformidad con lo señalado en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.	- Artículo 48° RPAAH. - Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 <sup>16</sup> . - Artículo 43° del RLGRS <sup>17</sup> .	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, en el artículo 2° de la citada resolución, la DFAI ordenó a Vistony el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Vistony**

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Vistony no implementó las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez	Vistony deberá acreditar la implementación de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: i) En cuanto al almacén

<sup>16</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de julio de 2000  
**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

**Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;

3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.



	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	que se habría advertido que: i) el almacenamiento de residuos peligroso ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E0264525 - N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente; y ii) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas E0264680 - N8698679, se encontraba sobre suelo, no se encontraba cercado, ni contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	RLGRS, en sus almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos, conforme a los siguiente:  i) El Almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264593 - N8698648 debe encontrarse cerrado y contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.  ii) El almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679 debe contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.		ubicado en las coordenadas UTM E0264593 - N8698648: a) Un informe que incluya el plano de diseño del cercado, cerrado, el sistema de drenaje; y, b) el registro fotográfico georreferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique que dicho almacén se encuentra cerrado, cercado y cuenta con sistema de drenaje.  ii) En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 -N8698679: a) Un informe técnico que incluya el plano de diseño del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, b) el registro fotográfico georreferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado.
2	Vistony realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químico en: i) almacén de insumos controlados; ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno; y iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la planta, no habrían contado con sistema de doble contención.	Vistony deberá acreditar que las instalaciones destinadas al almacenamiento de productos químicos tales como: i) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y ii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta cuenten con sistemas de contención para prevenir posibles derrames en el medio ambiente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día de siguiente de notificada resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de la implementación de sistemas de contención en las instalaciones destinadas al almacenamiento de productos químicos tales como: a) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno; y b) al macen temporal para trabajos de ampliación de la Planta, adjuntar fotografías con fecha cierta y georreferenciadas (coordenadas UTM - WGS84).
3	Vistony no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los meses de enero a diciembre del 201, habiendo generado residuos peligrosos en el referido año, de	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados a la suscripción y presentación de los manifiestos de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día de siguiente de notificada resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
conformidad con lo señalado en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.	manejo de residuos peligrosos a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento del tema.		pertenecen, copia de las diapositivas del programa de capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Fuente: Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. Mediante escrito de Registro N° 62582<sup>18</sup> del 9 de setiembre de 2016, Vistony presentó información relacionada al cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3.
8. Mediante escrito de Registro N° 64243 del 15 de setiembre de 2016<sup>19</sup>, Vistony presentó información relacionada al cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1.
9. Mediante Resolución Directoral N° 1463-2016-OEFA/DFSAI<sup>20</sup> del 23 de setiembre de 2016, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral-I.
10. Mediante Escrito de Registro N° 070092 del 12 de octubre de 2016, Vistony presentó información relacionada al cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2<sup>21</sup>.
11. Mediante escrito de Registro N° 37747<sup>22</sup> del 24 de abril de 2018, Vistony presentó información relacionada al cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 2 y 3.
12. Mediante Carta N° 207-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>23</sup> del 11 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) requirió información a Vistony, relacionada al cumplimiento de las Medidas Correctivas impuestas, así como aquella referida a sus ingresos brutos percibidos durante el año 2011.
13. Mediante escrito de Registro N° 45819<sup>24</sup> del 22 de mayo de 2018, Vistony presentó información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas.
14. Mediante escrito de Registro N° 48094<sup>25</sup> del 31 de mayo de 2018, Vistony presentó información relacionada al cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2.

<sup>18</sup> Folios 354 a 384 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 340 a 397 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 385 a 387 del expediente. Notificada el 30 de setiembre de 2016 (folio 398 del expediente).





<sup>21</sup> Folios 401 a 405 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 408 a 452 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 453 a 454 del expediente. Notificada el 15 de mayo de 2018.

<sup>24</sup> Folios 455 a 481 del expediente.

<sup>25</sup> Folios 482 a 485 del expediente.

- 
- 
- 
- 
15. Mediante escrito de Registro N° 104370<sup>26</sup> del 28 de diciembre de 2018, Vistony presentó información relacionada al cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2.
  16. Mediante escrito de Registro N° 12630<sup>27</sup> del 29 de enero de 2019, Vistony presentó información relacionada al cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2.
  17. Mediante Carta N° 00535-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>28</sup> del 24 de abril de 2019, la SFEM requirió información al Vistony, relacionada al cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2.
  18. Mediante escrito de Registro N° 47045<sup>29</sup> del 2 de mayo de 2019, Vistony presentó información relacionada al cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2.
  19. Mediante Informe N° 00837-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>30</sup> (en adelante, **Informe de Verificación**) del 31 de julio de 2019, la SFEM recomendó a la DFAI lo siguiente: (i) declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3; (ii) declarar el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2 y reanudar el procedimiento administrativo sancionador respecto de ellas; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a **16.925** (dieciséis y 925/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
  20. El 31 de julio de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01162-2019-OEFA/DFAI<sup>31</sup>, (en adelante, **Resolución Directoral-II**), a través de la cual se declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral-I y se reanudó el procedimiento administrativo sancionador respecto de ellas en contra de Vistony.
  21. Asimismo, a través del artículo 3° de la citada resolución, se sancionó a Vistony con una multa ascendente a 16.925 (dieciséis y 925/1000) UIT, al haberse acreditado el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2 consignadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
  22. El 27 de agosto de 2019, Vistony interpuso recurso de apelación<sup>32</sup> contra la Resolución Directoral - II, bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>26</sup> Folios 488 a 491 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 492 a 496 del expediente.

<sup>28</sup> Folios 499 y 500 del expediente. Notificada el 26 de abril de 2019.

<sup>29</sup> Folios 501 a 504 del expediente.

<sup>30</sup> Folios 514 a 522 del expediente.

<sup>31</sup> Folios 524 a 527 del expediente. Notificada el 07 de agosto de 2019 (folio 529 del expediente).

<sup>32</sup> Presentado mediante escrito de Registro N° 2019-E01-083102 (Folios 530 a 533 del expediente).

Principio de Informalismo

- a) Vistony señaló que ha cumplido con todas las medidas correctivas, así como con informar dicho cumplimiento en todas las oportunidades en que le fue requerido. Por ello, en caso que el cumplimiento de alguna de las medidas correctivas no haya sido acorde a lo ordenado, la administración debió requerirle su adecuación, en aplicación del principio de informalismo.
- b) Sin embargo, en ninguna de las misivas cursadas se le comunicó tal situación, sólo el requerimiento de información para acreditar el cumplimiento.

Principios de Debido procedimiento, Presunción de Veracidad e Informalismo

- c) Vistony indicó que se está incurriendo en un abuso, pues a pesar de que ha cumplido con las medidas correctivas y acreditar su cumplimiento -tal como se reconoce a través del Informe de Verificación-, se le sanciona porque dicho cumplimiento fue realizado aparentemente en forma extemporánea, razón por la cual invoca la aplicación de los principios del debido procedimiento, veracidad e informalismo.

Sobre la suspensión del procedimiento recogida en el artículo 19 de la Ley N° 30230

- d) El administrado señaló que, en virtud del artículo 19° de la Ley 30230, el presente procedimiento fue suspendido a través de la Resolución Directoral-I, informándosele que el procedimiento concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas; de lo contrario se reanudaría, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción correspondiente.
- e) Así entonces, si la suspensión del presente procedimiento se dio a través de la Resolución Directoral-I del 20 de julio de 2016, el plazo de suspensión de 3 años contemplado en la citada norma, vencía el 21 de julio 2019.
- f) En ese sentido, Vistony alegó que, habiendo cumplido y acreditado dicho cumplimiento dentro del plazo de suspensión de 3 años dispuesto en la Ley N° 30230 (mediante la documentación presentada el 09 y 15 de setiembre, y el 12 de octubre de 2016; el 24 de abril, 22 y 31 de mayo, y 28 de diciembre de 2018; y el 29 de enero y 02 de mayo de 2019, tal como se consignó en el Informe de Verificación), sin que la demora haya vulnerado o lesionado derechos e intereses de terceros; la imposición de la multa resulta excesiva, en aplicación del principio de razonabilidad.

**II. COMPETENCIA**

23. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>33</sup>, se crea el OEFA.

24. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>34</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
25. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>35</sup>.
26. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>36</sup> se aprobó el inicio del proceso

<sup>33</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>34</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>35</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>36</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>37</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>38</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

27. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>39</sup> y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>40</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

28. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales

---

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>37</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>38</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>39</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>40</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>41</sup>.

29. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>42</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
30. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
31. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>43</sup>.
32. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>44</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>42</sup> LGA

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>44</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve<sup>45</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>46</sup>.

33. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
34. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>47</sup>.
35. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

36. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>48</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>45</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>46</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>48</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:


- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°.- Requisitos del recurso**






Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

**V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
37. Si correspondía declarar el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral-I.

**VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

38. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.


- 
39. Al respecto, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, que estableció en su artículo 19 que, durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. Si se verificara el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento excepcional concluirá. Si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanudará el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda.

40. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>49</sup>, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

**Artículo 2° . - Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en



---

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>49</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

41. En virtud de las normas citadas, en el presente caso, la DFAI determinó la responsabilidad de Vistony por la comisión de las conductas imputadas y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas

42. La Resolución Directoral-I, a través de la cual se dictaron las medidas correctivas, fue notificada el 21 de julio de 2016, fecha a partir de la cual se inició el cómputo del plazo otorgado a Vistony para cumplir y acreditar el cumplimiento de las mismas<sup>50</sup>.
43. En ese sentido, Vistony tenía hasta el 04 y 26 de octubre de 2016, para acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas

Fecha de notificación de Resolución Directoral I	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Medidas Correctivas	Duración	Vencimiento del plazo	Duración	Plazo Final
21/07/2016	1	90 días calendario	19/10/2016	5 dh	26/10/2016
	2	45 días hábiles	27/09/2016	5 dh	04/10/2016

Elaboración: TFA

44. Al respecto, cabe señalar que, luego de vencido el plazo para cumplir con las Medidas Correctivas N° 1 y 2, la SFEM realizó los siguientes requerimientos a Vistony, a fin de acreditar el cumplimiento de las mismas:

- Carta N° 144-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>51</sup> del 11 de abril de 2018.
- Carta N° 207-2018-OEFA/DFAI-SFEM<sup>52</sup> del 11 de mayo de 2018.
- Carta N° 00204-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>53</sup> del 18 de febrero de 2019.

<sup>50</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano, el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo.

<sup>51</sup> Folio 406 del expediente. Notificada el 16 de abril de 2018.

<sup>52</sup> Folios 453 y 454 del expediente. Notificada el 15 de mayo de 2018.

<sup>53</sup> Folio 497 del expediente. Notificada el 1 de marzo de 2019.

d) Carta N° 00535-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>54</sup> del 24 de abril de 2019.

45. Ante los requerimientos realizados, el administrado presentó documentación referida a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de los siguientes escritos de levantamiento de observaciones:

- a) Escrito de Registro N° 62582<sup>55</sup> del 9 de setiembre de 2016 (Escrito N° 1).
- b) Escrito de Registro N° 64243<sup>56</sup> del 15 de setiembre de 2016 (Escrito N° 2).
- c) Escrito de Registro N° 070092<sup>57</sup> del 12 de octubre de 2016 (Escrito N° 3).
- d) Escrito de Registro N° 37747<sup>58</sup> del 24 de abril de 2018 (Escritos N° 4).
- e) Escrito de Registro N° 45819<sup>59</sup> del 22 de mayo de 2018 (Escrito N° 5).
- f) Escrito de Registro N° 48094<sup>60</sup> del 31 de mayo de 2018 (Escritos N° 6).
- g) Escrito de Registro N° 104370<sup>61</sup> del 28 de diciembre de 2018 (Escrito de N° 7).
- h) Escrito de Registro N° 12630<sup>62</sup> del 29 de enero de 2019 (Escrito N° 8).
- i) Escrito de Registro N° 47045<sup>63</sup> del 2 de mayo de 2019 (Escrito N° 9).

46. No obstante la información presentada, a través del Informe de Verificación<sup>64</sup> del 31 de julio de 2019, la SFEM recomendó declarar el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2.

47. En virtud de dicha recomendación, mediante la Resolución Directoral II, la DFAI reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra de Vistony, declaró el incumplimiento de las mismas e impuso como sanción una multa total ascendente a 16.925 (dieciséis y 925/1000) UIT.

### **Argumentos del recurso de apelación**

#### **Sobre el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1**

54 Folios 499 y 500 del expediente. Notificada el 26 de abril de 2019.

55 Folios 354 a 384 del expediente.

56 Folios 340 a 397 del expediente.

57 Folios 401 a 405 del expediente.

58 Folios 408 a 452 del expediente.

59 Folios 455 a 481 del expediente.

60 Folios 482 a 485 del expediente.

61 Folios 488 a 491 del expediente.

62 Folios 492 a 496 del expediente.

63 Folios 501 a 504 del expediente.

64 Folios 514 a 522 del expediente.

i) Almacén – ubicado en las coordenadas UTM E02644593 – N8698648

**Características y formas de acreditar el cumplimiento**

Medida Correctiva N° 1	Características con las que debe contar	Forma de acreditar el cumplimiento
i) Almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264593 – N8698648	<ul style="list-style-type: none"><li>- Cerrado.</li><li>- Contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Informe que incluya plano de diseño del cercado, cerrado y sistema de drenaje.</li><li>- Fotografías fechadas y georreferenciadas.</li></ul>

48. A través de su escrito de levantamiento de observaciones N° 2<sup>66</sup>, el administrado indicó que dicho almacén fue reubicado en las coordenadas 18L, UTM E0264593-N8698648, presentando como evidencia de dicha afirmación, las siguientes fotografías:

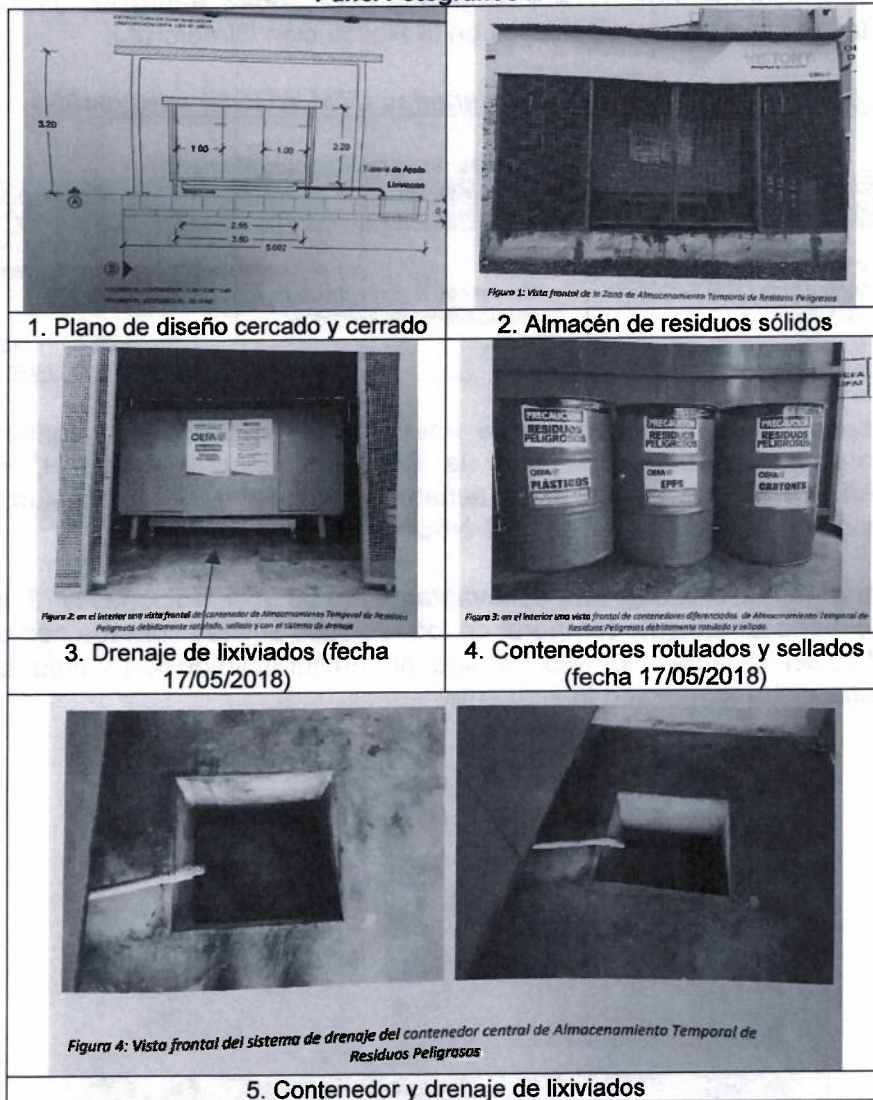


Figura 1. Almacén de residuos sólidos peligrosos

49. No obstante, si bien dichas fotografías fueron presentadas dentro del plazo otorgado para cumplir la medida correctiva, a través de ellas se aprecia que el almacén no se encuentra cerrado ni cercado, por lo que no acreditan el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 en este extremo.
50. Posteriormente, mediante su escrito de levantamiento de observaciones N° 5, el administrado indicó que los almacenes temporales fueron reubicados, pero sin precisar la georreferenciación correspondiente; adjuntando para acreditar su alegato las siguientes fotografías:

<sup>66</sup> Folios 390 al 397

**Panel Fotográfico N° 1**



51. De los medios probatorios presentados, se puede apreciar que el almacén se encuentra cerrado y cercado y cuenta con un sistema de drenaje y lixiviados, tal como se ordenó a través de la Resolución Directoral-I. No obstante, no se acredita que la implementación haya sido realizada dentro del plazo establecido, es decir, hasta el 19 de octubre de 2016, por lo siguiente:

- a) Las Fotografías N° 3 y 4 se encuentran fechadas al 17 de mayo de 2018.
- b) Las Fotografías 1, 2 y 5 no se encuentran fechadas, por lo que se consideran de fecha 22 de mayo de 2018.

52. Así entonces, del análisis a las fotografías presentadas por Vistony, no se acredita el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 respecto de la implementación del

*Handwritten signature*

Almacén – Coordenadas UTM E02644593 – N8698648, dentro de las condiciones exigidas por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral-I.

ii) Almacén – ubicado en las coordenadas UTM WGS84 – E0264680

**Características y formas de acreditar cumplimiento**

Medida Correctiva N° 1	Características con las que debe contar	Forma de acreditar el cumplimiento
iii) Almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679	- Contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	- Informe que incluya plano de diseño del sistema de drenaje y lixiviado. - Fotografías fechadas y georreferenciadas.

53. Al respecto, cabe precisar que, a través de los escritos de levantamiento de observaciones presentados ante la Resolución Subdirectoral N° 461-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado señaló que dicho almacén había sido reubicado en las coordenadas 18L E0274898-N8666149.
54. Posteriormente, en su escrito de levantamiento de observaciones N° 2, indicó que para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos contaba con un cilindro metálico con tapa de color rojo, cercado por un cubículo de fierro; adjuntando para acreditar dicha afirmación lo siguiente:



Figura 2. Contenedor para residuos sólidos peligrosos<sup>67</sup>

55. No obstante, si bien dichas fotografías fueron presentadas dentro del plazo otorgado al administrado para cumplir con dicha medida correctiva, a través de ellas se aprecia que el almacén no cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados, por lo que no pueden acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 en este extremo.

<sup>67</sup> Folio 490 (reverso).

56. Posteriormente en su escrito de levantamiento de observaciones N° 5, Vistony presentó el plano de diseño de fecha 10 de octubre de 2016, como parte de lo solicitado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

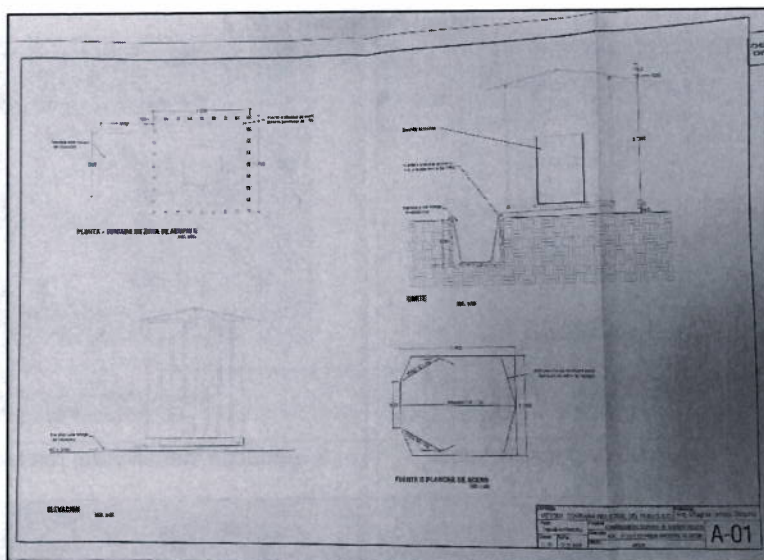


Figura 3. Plano Depósito de desechos A-01

57. No obstante, de la revisión de los documentos presentados, no se puede verificar la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; razón por la cual no se acredita el cumplimiento de la medida correctiva, en el extremo referido a la implementación del almacén ubicado en las coordenadas UTM WGS84 – E0264680.

**Sobre el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2**

**ii) Almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno**

**Características y formas de acreditar cumplimiento**

Medida Correctiva N° 2	Características con las que debe contar	Forma de acreditar el cumplimiento
ii) Almacén temporal para insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno.	- Contar con sistema de contención.	- Informe de implementación de sistemas de contención. - Fotografías fechadas y georreferenciadas.

58. A través de los escritos de levantamiento de observaciones N° 3, 4, 5 y 6, el administrado presentó las siguientes fotografías para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva:

**Panel Fotográfico N° 2**

 <p><b>Figura 02:</b> Almacén de tránsito temporal de cebo de cerdo y res. Ubicación UTM 264588.94 - 8698662.06 18L (28 mayo del 2018)</p>	 <p><b>Figura 03:</b> Almacén de tránsito temporal de cebo de cerdo y res, debidamente identificada, rotulada y cerrado</p> <p>Ubicación UTM 264588.94 - 8698662.06 18L (28 mayo del 2018)</p>
<p>1. Insumos químicos dispuestos sobre parihuelas</p>	<p>2. Almacén identificado, rotulado y cerrado</p>
 <p><b>Figura 03:</b> Área debidamente cercada interna y externamente Ubicación UTM 264588.94 - 8698662.06 18L</p>	 <p><b>Figura 04:</b> Área debidamente cercada y se observa el almacenamiento temporal con el uso de parihuelas Ubicación UTM 264588.94 - 8698662.06 18L</p>
<p>3. Almacén cercado interna y externamente</p>	<p>4. Almacén cercado y uso de parihuelas</p>

59. Sin embargo, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, no se aprecia la implementación del sistema de contención; razón por la cual, no se puede dar por cumplida la medida correctiva en el presente extremo.

**iii) Del almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta**

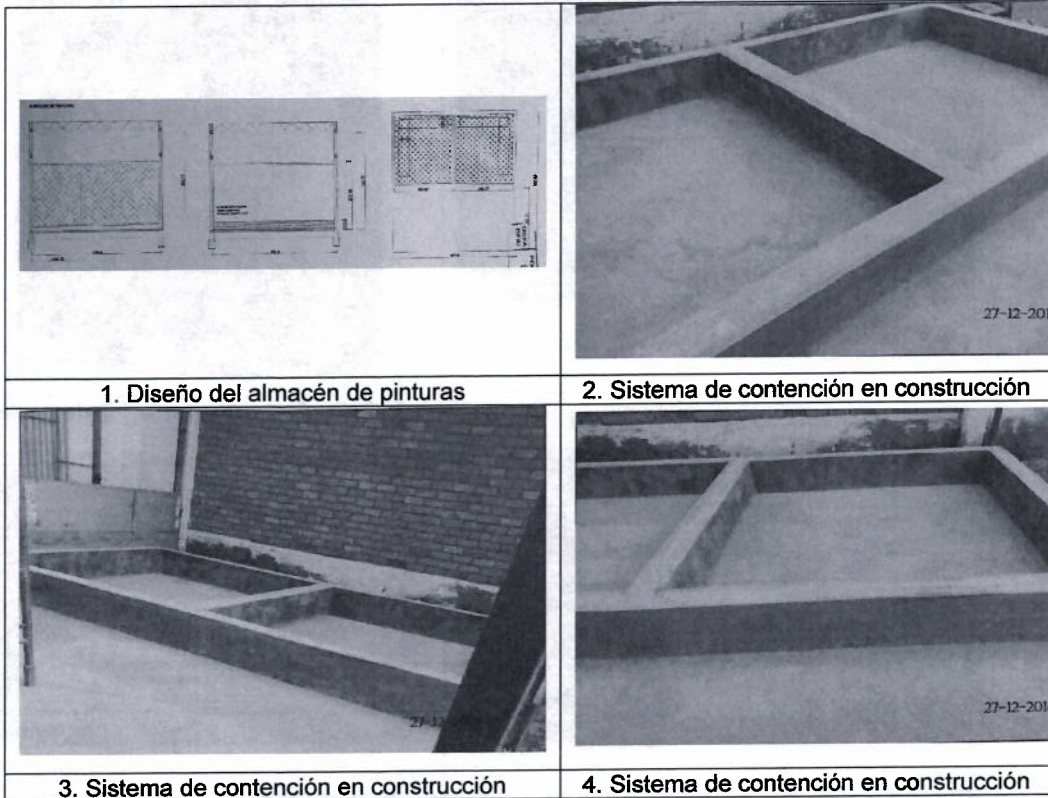
**Características y formas de acreditar cumplimiento**

Medida Correctiva N° 2	Características con las que debe contar	Forma de acreditar el cumplimiento
iii) Almacén temporal para trabajos de ampliación de la planta..	- Contar con sistema de contención.	- Informe de implementación de sistemas de contención. - Fotografías fechadas y georreferenciadas.




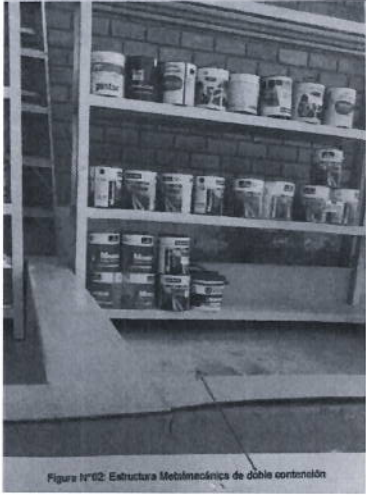


60. De la revisión de los escritos de levantamiento de observaciones N° 3, 4, 6 y 7, solo los dos últimos presentan información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, tal como se aprecia de las siguientes imágenes:



**Panel Fotográfico N° 3**



Nota: Fotografías fechadas el 27 de diciembre de 2018 y no están georreferenciadas.

**Panel Fotográfico N° 4**

 <p>Figura N°01: Estructura Metalmeccánica sobre la cual se ubicaran los galones de pintura</p>	 <p>Figura N°02: Estructura Metalmeccánica de doble contención</p>
<p>1. Estructura metalmeccánica</p>	<p>2. Estructura metalmeccánica de doble contención</p>
 <p>Figura N°03: Estructura Metalmeccánica organizada según el tipo de pintura</p>	 <p>Figura N°04: Vista Panorámica del interior del Almacén de Pintura, cumple con sistema de doble contención y aisla</p>
<p>3. Estructura metalmeccánica organizada según tipo de pintura</p>	<p>4. Vista panorámica del sistema de doble contención</p>

 <p>Figura N°05: Almacén temporal de pintura debidamente identificado, en una zona independiente con aireación continua y con permiso restringido.</p>	 <p>Figura N°06: Almacén Temporal de pintura debidamente rotulado.</p>
<p>5. Almacén temporal de pintura debidamente identificado, en una zona independiente con aireación continua y con permiso restringido</p>	<p>6. Almacén Temporal de pintura debidamente rotulado</p>

Nota: Fotografías no están fechadas ni georreferenciadas.

61. De los medios probatorios presentados, se puede evidenciar que el almacén cuenta con un sistema de doble contención con soporte de concreto, tal como se ordenó a través de la Resolución Directoral-I. No obstante, no se acredita que la implementación haya sido realizada dentro del plazo establecido, es decir, hasta el 4 de octubre de 2016, pues las fotografías fueron presentadas el 29 de enero de 2019 sin fecha ni georreferenciación.
62. Así entonces, del análisis a las fotografías presentadas por Vistony, no se acredita el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2, respecto del Almacén ubicado en las coordenadas UTM E02644593 – N8698648, dentro de las condiciones exigidas en la Resolución Directoral-I.
63. Con lo cual, el estado del cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2 analizadas *supra*, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral-II, fue el siguiente:

	Medida Correctiva N° 1	Verificación	Conclusión
i)	Almacén cerrado, cercado con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	- El almacén se encuentra cerrado, cercado y cuenta con sistema de drenaje y lixiviados. - No se acredita que la implementación haya sido realizada dentro del plazo otorgado.	Cumplida de manera extemporánea.
ii)	Almacén con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	De los documentos presentados, no se puede verificar la implementación de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	No se acredita el cumplimiento.

	Medida Correctiva N° 2	Verificación	Verificación de DFAI
ii)	Almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno con sistema de contención.	De los documentos presentados, no se aprecia la implementación del sistema de contención.	No acredita la implementación.
iii)	Almacén temporal para trabajos de ampliación de planta con sistema de contención.	- El cuenta con sistema de contención. - No se acredita que la implementación haya sido realizada dentro del plazo otorgado.	Cumplida de manera extemporánea.

64. Como se puede apreciar, contrariamente a lo alegado por el administrado, respecto del cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2, no se ha acreditado el cumplimiento de las mismas en el plazo y modo establecidos por la autoridad decisora a través de la Resolución Directoral-I.

Sobre la aplicación del Principio de Informalismo

65. Vistony señaló que ha cumplido con todas las medidas correctivas, así como con informar dicho cumplimiento en todas las oportunidades en que le fue requerido. Por ello, en caso que el cumplimiento de alguna de las medidas correctivas no haya sido acorde a lo ordenado, la administración debió requerirle su adecuación, en aplicación del principio de informalismo. Asimismo, señaló que en ninguna de las misivas cursadas se le comunicó tal situación, solo el requerimiento de información para acreditar el cumplimiento.
66. En el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>65</sup>, se recoge el principio de informalismo, en virtud del cual se busca favorecer la actuación de los administrados al interior de un procedimiento administrativo, evitando que cuestiones o aspectos meramente formales afecten sus derechos o intereses, pudiendo ser subsanados, siempre que no se afecten derechos de terceros o el interés público.
67. En relación a que ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas y con informar a la autoridad decisora todas las veces que le fue requerido, se debe precisar que tal como se ha señalado *supra*, el administrado presentó información a fin de acreditar el cumplimiento de dichas medidas, a través de los escritos de levantamiento de observaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.


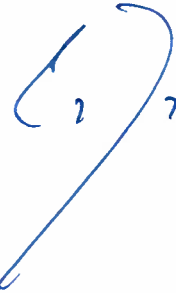




<sup>65</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

- 
- 
- 
68. Así entonces, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, señalado por el administrado, resulta pertinente analizar la información presentada, referida al cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2, respectivamente, cuyo incumplimiento se impugna a través del recurso de apelación interpuesto y, de ese modo, verificar si como alega se ha vulnerado el principio de informalismo.
69. Ahora bien, en relación a que la administración debió requerir al administrado la adecuación de las medidas correctivas, cabe precisar que el modo y la forma de cumplimiento fueron establecidas claramente a través de la Resolución Directoral- I; de manera que, desde la imposición de las medidas correctivas, el administrado conocía perfectamente las acciones que debía realizar; sin que por ello, resulte necesario que la administración requiera la adecuación de su conducta. Asimismo, cabe precisar que, si el administrado tenía dudas acerca de la forma o modo en relación a la implementación de las medidas correctivas, tenía la posibilidad de solicitar una aclaración o variación de la misma, tal como lo establece la normativa ambiental, cosa que no ha sucedido.
70. No obstante, cabe precisar que, a través de la Carta N° 207-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se requirió al administrado que subsane las omisiones detectadas, como se aprecia a continuación:
- 
- 
- 

Carta N° 207-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>69</sup>

**Respecto de la primera medida correctiva.** - No se presentó información alguna, por lo que para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, VISTONY COMPANIA INDUSTRIAL DEL PERU S.A.C. (en adelante el Administrado) deberá presentar:

i) En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264503 - N8698648: (a) Un informe que incluya el plano de diseño del cercado, cerrado, el sistema de drenaje; y (b) el registro fotográfico georeferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique que dicho almacén se encuentra cerrado, cercado, y cuenta con sistema de drenaje.

ii) En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679: (i) Un informe que incluya el plano de diseño del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y (ii) el registro fotográfico georeferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado.

**Respecto de la segunda medida correctiva.** - El Administrado presentó documentación señalando que el almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno y el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta cumplen con algunas condiciones como estar techados, cercados y en un ambiente aireado. Al respecto se debe señalar que la medida correctiva esta relacionada con el sistema de contención por lo que las condiciones adoptadas por el Administrado no son causa eximente de la implementación de un sistema de contención en tanto esta implementación busca la prevención de impactos ambientales producto de algún derrame, mientras que las medidas adoptadas por el administrado, cumplen la función de restringir acceso de personal no autorizado, proteger de la lluvia a los elementos que se almacenarían o almacenarían, entre otros no relacionados con un sistema de contención.

Asimismo señala que no es necesario colocar una barrera de contención dentro del perímetro ya que los cilindros rotan rápidamente y que la colocación de este tipo de prevención haría dificultoso y formaría un cuello de botella en el proceso productivo. Al respecto se debe señalar que la medida correctiva esta relacionada con el sistema de contención a fin de controlar los daños potenciales con ocasión de un derrame y un tema de demora en el traslado de los cilindros no es causa eximente de cumplir con la normativa ambiental, ya que durante el almacenamiento de estos cilindros existe el riesgo potencial de un derrame en los almacenamientos en cuestión.

**Por lo que para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el Administrado deberá presentar:**

Un informe de la implementación de sistemas de contención en las instalaciones destinadas al almacenamiento de productos químicos tales como: i) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y ii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta y adjuntar fotografías con fecha cierta y georeferenciadas (coordenadas UTM WGS84) por cada almacenamiento.

71. En ese sentido, el alegato del administrado, referido a que la administración no le requirió la adecuación de su conducta respecto del cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2 carece de sustento; por lo que a juicio de este Tribunal no se aprecia vulneración alguna al principio de informalismo alegado por el recurrente.

Sobre la aplicación de los principios del debido procedimiento, veracidad e informalismo

72. Vistony señaló que se está incurriendo en un abuso, pues a pesar de que ha cumplido con las medidas correctivas y acreditado dicho cumplimiento -tal como se reconoce a través del Informe de Verificación-, se le sanciona porque dicho cumplimiento fue realizado aparentemente en forma extemporánea, razón por la cual invoca la aplicación de los principios del debido procedimiento, veracidad e informalismo.
73. En virtud del principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del numeral IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece la garantía a

<sup>69</sup> Folio 453 del expediente.

favor de los administrados de que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivadas y fundadas en derecho<sup>69</sup>.

74. En el presente caso, tal como se ha detallado *supra*, el administrado presentó los Escritos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el presente procedimiento, los mismos que fueron debidamente analizados por la DFAI a través del Informe de Verificación.
75. Así entonces, la DFAI cumplió con analizar los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
76. Por otro lado, en virtud del principio de veracidad<sup>70</sup>, se establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
77. Al respecto, cabe señalar que, si bien el administrado presentó información destinada a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, dicha acreditación debía realizarse en el modo y forma detallados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Es así que, luego de realizado el análisis, es decir, contando con elementos de juicio, la administración verificó que las medidas correctivas no habían sido cumplidas de acuerdo a lo ordenado.
78. Es por ello que, a juicio de este Tribunal, el principio de veracidad ha sido desvirtuado válidamente por la administración, por lo que no aprecia vulneración alguna a dicho principio.

<sup>69</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:


**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>70</sup> TUO de la LPAG




**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- 
79. Por otro lado, si bien se acredita el cumplimiento de dos elementos de las medidas correctivas, en el ítem i) de la Medida Correctiva N° 1 y el ítem iii) de la Medida Correctiva N° 2, de manera extemporánea, el incumplimiento tardío de las mismas no constituye una exigencia meramente formal, la cual puede dejar de ser exigida por la administración, en aplicación del principio de informalismo.
80. En efecto, tal como se ha señalado *supra*, la aplicación de medidas correctivas tiene como fin revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo de las conductas infractoras, así como corregir los efectos negativos que las mismas hayan podido tener sobre los bienes jurídicos protegidos de carácter ambiental y reponer el estado de las cosas a la situación anterior a la comisión de la conducta infractora.
81. En ese sentido, la autoridad administrativa establece un plazo prudencial para el cumplimiento de las medidas correctivas, a fin de revertir de manera pronta los daños realizados, o evitar aquellos que se puedan producir, de continuarse con el incumplimiento detectado y que ha sido objeto de sanción.
82. Por ello, a juicio de este Tribunal, el cumplimiento extemporáneo de una medida correctiva no puede constituir un elemento meramente formal que pueda eximir de responsabilidad a los administrados y en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores suspendidos en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 30230, evitar la reanudación del procedimiento y aplicación de la sanción correspondiente, como ha sucedido en el presente caso.

Sobre la suspensión del procedimiento recogida en el artículo 19 de la Ley N° 30230

- 
83. Vistony indicó que, en virtud del artículo 19° de la Ley 30230, el presente procedimiento fue suspendido a través de la Resolución Directoral-I, informándosele que el procedimiento concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas; de lo contrario se reanudaría, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción correspondiente.
84. Así entonces, manifiesta el administrado que si la suspensión del presente procedimiento se dio a través de la Resolución Directoral-I, del 20 de julio de 2016, el plazo de suspensión de 3 años contemplado en la citada norma, vencía el 21 de julio 2019.
85. En ese sentido, Vistony alegó que, habiendo cumplido y acreditado dicho cumplimiento, dentro del plazo de suspensión de 3 años dispuesto en la Ley N° 30230 (tal como se consignó en el Informe de Verificación), sin que la demora haya vulnerado o lesionado derechos e intereses de terceros; la imposición de la multa resulta excesiva, en aplicación del principio de razonabilidad.
- 
86. Al respecto, cabe precisar que, tal como se ha señalado *supra*, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció un plazo de tres años desde su entrada en vigencia (desde el 13 de julio de 2014, hasta el 13 de
- 



1  
2  
julio de 2017), en el cual, se tramitarían procedimientos administrativos sancionadores especiales, en los que de determinarse la responsabilidad del administrado, se podrá ordenar una medida correctiva, **suspendiéndose el procedimiento hasta la verificación del cumplimiento de la medida correctiva**. Si posteriormente se verificaba el incumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento se reanuda y se aplica la sanción que corresponda por la comisión de la infracción.

87. Como se puede apreciar, el plazo establecido en el artículo 19° de la Ley N°30230, no se encuentra referido al plazo que tendrán los administrados para el cumplimiento de las medidas correctivas que le sean impuestas al interior de los procedimientos administrativos sancionadores especiales, sino a aquel en el cual la administración deberá tramitar dichos procedimientos.
88. Los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el presente procedimiento, han sido establecidos por la autoridad decisora a través de la Resolución Directoral-I, tal como lo dispone el artículo 52° de la RCD N° 010-2013-OEFA/CD, tomando en cuenta para ello el principio de razonabilidad.
89. En consecuencia, el plazo con el que contaba Vistony para cumplir las medidas correctivas ordenadas era aquel determinado en la Resolución Directoral-I, detallado *supra* y no el de tres años dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230 para la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores de carácter excepcional.

Sobre el cálculo de la multa impuesta

90. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones administrativas tienen como objeto principal, disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas es adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
91. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

92. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la **Metodología para el Cálculo de Multas**; la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula<sup>71</sup>:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

93. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
94. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

#### Hecho imputado N° 2:

##### Costo Evitado

95. En relación a la sanción impuesta, se verifica que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado que originó la imposición y posterior incumplimiento de la medida correctiva, los cuales actualizados a la fecha de incumplimiento ascienden a US\$ 3,551.92 (tres mil quinientos cincuenta

<sup>71</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

y uno con 92/100 dólares americanos); además, se corrobora el periodo de capitalización de 84 meses<sup>72</sup>.

Probabilidad de Detección

96. Respecto a la probabilidad de detección aplicada, se confirma su calificación como probabilidad media (0.5), ya que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.

Factores de Gradualidad

97. Respecto a los factores de gradualidad, esta Sala confirma que los criterios del factor de gradualidad f1 y f2, fueron correctamente aplicados, los cuales ascienden a 60% (potencial daño a la salud) y 8% (ocurrencia de la infracción en zona de pobreza total hasta 39.1%) respectivamente, dando un total de 68%.

Beneficio Ilícito

98. Respecto al Beneficio Ilícito, el 31 de mayo de 2018<sup>73</sup> el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida correctiva del hecho imputado N° 2, donde se verifica el cumplimiento extemporáneo del extremo i), sobre el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264525 - N869862, por lo que corresponde corregir el periodo de cumplimiento para dicho extremo.

99. Adicionalmente a ello, cabe aclarar que, para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2011<sup>74</sup>, la cual asciende a 16.31% anual. En relación a ello, se advierte que, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la tasa recogida en estos, además de ser más cercana en el tiempo a la fecha de la infracción.

100. En línea con ello, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN<sup>75</sup>, emitido en el año 2017, la cual asciende a 13.70%<sup>76</sup> anual.

101. En tal sentido, esta Sala procedió a recalcular el beneficio ilícito, el cual asciende a **5.81 UIT**, de acuerdo al detalle siguiente:

<sup>72</sup> Tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento de la fecha de supervisión (junio 2012) hasta la fecha de cálculo de la multa (junio de 2019).

<sup>73</sup> Folios 482 a 485 del expediente.

<sup>74</sup> Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.

<sup>75</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

<sup>76</sup> Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 11 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 28).

### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito extremo ii)

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (i) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679. (a)	\$ 1,775.95
COK en US\$ (anual) (b)	13.70%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.08%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento del extremo i), hasta la fecha de cálculo de la multa (c)	84
Beneficio ilícito 1 a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)T]$ (d)	\$ 4,378.34
Tipo de cambio (12 últimos meses) (f)	3.32
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 14,536.09
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> (g)	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>3.46 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.
- (b) Fuente: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (junio de 2012) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).
- (d) Beneficio Ilícito resultante del extremo i).
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (f) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito extremo i)

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (ii) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264593 - N8698648. (a)	\$ 1,775.95
COK en US\$ (anual) (b)	13.70%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.08%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento del extremo ii) (c)	71
Beneficio ilícito 2 a la fecha de Corrección $[CE*(1+COK_m)T]$ (d)	\$ 3,807.69
Beneficio ilícito a la fecha de corrección (e) (a) - (d)	\$ 2,031.74
T2: meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa (f)	13
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (g)	\$ 2,336.24
Tipo de cambio (12 últimos meses) (h)	3.32
Beneficio ilícito (S/.) (i)	S/. 7,756.32
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> (j)	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1.85 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.
- (b) Fuente: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (junio de 2012) y la fecha de corrección (mayo 2018).
  - (d) Beneficio Ilícito resultante del extremo ii), hasta la corrección.
  - (e) Beneficio Ilícito resultante (a) – (d).
  - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (mayo de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).
  - (g) Beneficio Ilícito resultante del extremo ii), desde la corrección.
  - (h) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
  - (i) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
  - (j) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)
- Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

102. El Beneficio Ilícito Total, resultante de las sumas de los Beneficios Ilícitos de los extremos i) y ii), asciende a 5.31 UIT.
103. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>17.83 UIT</b>

Elaboración: TFA

104. Tal como se muestra en el cuadro anterior, la multa calculada luego de la corrección asciende a **17.83** (diecisiete con 83/100) UIT.
105. Ahora bien, el monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 5000 UIT, conforme a lo señalado en el numeral 3.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
106. En tal sentido, la multa calculada (17.83 UIT) mediante la Metodología de Cálculo de Multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora.

**Hecho imputado N° 4:**

107. En cuanto a la sanción impuesta correspondiente al hecho imputado N° 4, en los costos evitados totales, se ha considerado junio de 2012 como fecha de

incumplimiento, con lo que se ha aplicado el IPC de dicho mes para el factor de ajuste de inflación<sup>77</sup>, resultando en índices menores a los correspondientes<sup>78</sup>.

108. Al respecto, corresponde corregir estos valores para al mes de incumplimiento correcto, siendo este mayo de 2014, aplicando el IPC respectivo, con lo que resultan factores de ajuste de inflación mayores a los aplicados por la primera instancia<sup>79</sup>, por lo que corresponde realizar el recálculo del costo evitado, el cual asciende a US\$ 1,175.84 (mil ciento setenta y cinco con 84/100) dólares americanos).

#### Probabilidad de Detección

109. Respecto a la probabilidad de detección aplicada, se confirma su calificación como probabilidad media (0.5), ya que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.

#### Factores de Gradualidad

110. Respecto a los factores de gradualidad, esta Sala confirma que los criterios del factor de gradualidad f1 y f2, fueron correctamente aplicados, los cuales ascienden a 60% (potencial daño a la salud) y 8% (ocurrencia de la infracción en zona de pobreza total hasta 39.1%) respectivamente, dando un total de 68%.

#### Beneficio Ilícito

111. Respecto al Beneficio Ilícito, el 19 de enero de 2019<sup>80</sup> el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida correctiva del hecho imputado N° 2, donde se verifica el cumplimiento extemporáneo del extremo iii), sobre el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta de Lubricantes, al haberse detectado que los mismos no contaban con sistema de doble contención, por lo que corresponde corregir el periodo de cumplimiento para dicho extremo.
112. Adicionalmente a ello, cabe aclarar que, para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2011<sup>81</sup>, la cual asciende a 16.31% anual. En relación a ello, se advierte que, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la tasa del estudio más reciente, además de ser más cercana a la fecha de la infracción.

<sup>77</sup> El factor de ajuste de inflación resulta de dividir el IPC del mes de incumplimiento entre el mes de cotización del costo.

<sup>78</sup> Los índices aplicados resultan de dividir el IPC de junio de 2012 entre el IPC de cada fecha de cotización según el ítem que se requiere actualizar el precio.

<sup>79</sup> Ver Anexo 1.

<sup>80</sup> Folios 492 a 496 del expediente.

<sup>81</sup> Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.

113. En línea con ello, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN<sup>82</sup>, emitido en el año 2017, la cual asciende a 13.70%<sup>83</sup> anual.

114. Al respecto, y luego de la verificación del recálculo del costo evitado total, se procede a aplicar la nueva tasa COK. En tal sentido, esta Sala procedió a recalcular el beneficio ilícito, el cual asciende a **1.30 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

#### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito extremo ii)

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en: ii) el almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno.	\$ 587.92
COK en US\$ (anual) (b)	13.70%
COKm en US\$ (mensual)	1.08%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento del extremo ii)	61
Beneficio ilícito 1 a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COKm)^T]$ (d)	\$ 1,132.13
Tipo de cambio (12 últimos meses) (f)	3.32
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 3,758.67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT2019 (g)	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0.89 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.
- (b) Fuente: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (Mayo 2014) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).
- (d) Beneficio ilícito resultante del extremo ii).
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (f) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

#### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito extremo iii)

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en: iii) el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, al haberse detectado que los mismos no contaban con sistema de doble contención.	\$ 587.92
COK en US\$ (anual) (b)	13.70%
COKm en US\$ (mensual)	1.08%

<sup>82</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

<sup>83</sup> Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 11 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 28).

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento del extremo iii) (c)	56
Beneficio ilícito 2 a la fecha de Corrección [CE*(1+COKm)T] (d)	\$ 1,072.93
Beneficio ilícito a la fecha de corrección (e) (a) – (d)	\$ 485.01
T2: meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa (f)	5
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (g)	\$ 511.77
Tipo de cambio (12 últimos meses) (h)	3.32
Beneficio ilícito (S/.) (i)	S/. 1,699.08
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT2019 (j)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.40 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.  
 (b) Fuente: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo de 2014) y la fecha de corrección (Enero 2019).  
 (d) Beneficio Ilícito resultante del extremo iii), hasta la corrección.  
 (e) Beneficio Ilícito resultante (a) – (d).  
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (enero de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).  
 (g) Beneficio Ilícito resultante del extremo iii), desde la corrección.  
 (h) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (i) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2019, mes donde se encontró disponible la información.  
 (j) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

115. El Beneficio Ilícito Total, resultante de las sumas de los Beneficios Ilícitos de los extremos ii) y iii), asciende a 1.30 UIT.
116. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.30 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>4.37 UIT</b>

Elaboración: TFA

117. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que esta asciende a **4.37 UIT**.
118. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 50 UIT; conforme a lo señalado en el numeral 3.19.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo



N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. En tal sentido, la multa calculada (4.37 UIT) mediante la Metodología de Cálculo de Multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora.

119. De otro lado, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>84</sup>, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas; corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada; por lo que el monto de la sanción al administrado para el presente caso, pasa de 22.20 UIT a 11.10 UIT, de acuerdo al siguiente cuadro:

**Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA	MULTA CON REDUCCIÓN (50%)
<b>Infracción N° 2:</b> Vistony no implementó las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (i) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264525 - N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente; y, (ii) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679, se encontraba sobre suelo natural, no se encontraba cercado, ni contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	17.83 UIT	8.915 UIT
<b>Infracción N° 4:</b> El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en: ii) el almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno; y, iii) el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, al haberse detectado que los mismos no contaban con sistema de doble contención.	4.37 UIT	2.185 UIT
<b>Total</b>	<b>22.20 UIT</b>	<b>11.100 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

<sup>84</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

120. En base del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la Metodología para el Cálculo de Multas, se propone una sanción de **11.10 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle.

a) Por el incumplimiento de la Infracción N° 2 se determinó imponer una multa de **8.915 UIT**.

b) Por el incumplimiento de la Infracción N° 4 se determinó imponer una multa de **2.185 UIT**.

121. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>85</sup>, la multa total a ser impuesta, que asciende a **11.10 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

122. Por su parte, mediante Carta N° 144-2018-OEFA/DFAI/SFEM, que corresponde al Expediente N° 375-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2011, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información; por ello, no fue posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

123. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral-II del 31 de julio de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2 ordenadas a Vistony, a través de la Resolución Directoral-I del 20 de julio de 2016; y revocarla en el extremo que sancionó a Vistony con una multa ascendente a 13.615 (trece y 615/1000) UIT (Conducta Infractora N° 2) y 3.31 (tres y 31/100) UIT (Conducta Infractora N° 4); y **reformándola** con una multa ascendente a 8.915 (ocho y 915/1000) UIT (Conducta Infractora N° 2) y 2.185 (dos y 185/1000) UIT (Conducta Infractora N° 4).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

<sup>85</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

**SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01162-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, que declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2 ordenadas a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. a través de la Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA/DFSAI del 20 de julio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01162-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, en el extremo que sancionó a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. con una multa ascendente a 13.615 (trece y 615/1000) Unidades Impositivas Tributarias (Conducta Infractora N° 2) y 3.31 (tres y 31/100) Unidades Impositivas Tributarias (Conducta Infractora N° 4); y **reformándola** con una multa ascendente a 8.915 (ocho y 915/1000) Unidades Impositivas Tributarias (Conducta Infractora N° 2) y 2.185 (dos y 185/1000) Unidades Impositivas Tributarias (Conducta Infractora N° 4), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 11.10 (once y 10/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Handwritten signature in blue ink, partially obscured by a dotted line.*

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Handwritten signature in blue ink, partially obscured by a dotted line.*

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Large handwritten signature in blue ink, partially obscured by a dotted line.*

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Handwritten signature in blue ink, partially obscured by a dotted line.*

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Handwritten signature in blue ink.*

*Ricardo Hernán Iberico Barrera*

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

## ANEXO 1

### Hecho Imputado N° 4

Costo Evitado - Construcción de sistema de doble contención en almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>	<b>horas</b>				
Obreros	40	2	S/. 9.52	S/. 784.45	US\$ 281.39
<b>EPPS</b>					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	2	S/. 7.80	S/. 15.91	US\$ 5.71
Respirador	1	2	S/. 12.90	S/. 26.32	US\$ 9.44
Lente de seguridad antiempañante	1	2	S/. 6.30	S/. 12.85	US\$ 4.61
Casco económico con ratchet	1	2	S/. 9.90	S/. 20.20	US\$ 7.24
Overol drill reflectante	1	2	S/. 46.90	S/. 95.68	US\$ 34.32
Bota de cuero con punta de acero	1	2	S/. 25.90	S/. 52.84	US\$ 18.95
<b>Kit de herramientas</b>					
01 Pico + 01 Pala	1	2	S/. 94.80	S/. 168.74	US\$ 60.53
<b>Drenaje y contención</b>					
Concreto F´C 280Kg/cm2 losa maciza	1	0.8	S/425.77	S/. 306.55	US\$ 109.96
Piso cemento pulido E=2´´ mezcla 1:4	1	4	S/43.18	S/. 155.45	US\$ 55.76
<b>Total</b>				<b>S/. 1,638.98</b>	<b>US\$ 587.92</b>

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE.
  - Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas. - Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
  - Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018).
  - Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
  - Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. (agosto 2012).
  - Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**Costo Evitado - Construcción de sistema de doble contención en almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>	<b>horas</b>				
Obreros	40	2	S/. 9.52	S/. 784.45	US\$ 281.39
<b>EPPS</b>					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	2	S/. 7.80	S/. 15.91	US\$ 5.71
Respirador	1	2	S/. 12.90	S/. 26.32	US\$ 9.44
Lente de seguridad antiempañante	1	2	S/. 6.30	S/. 12.85	US\$ 4.61
Casco económico con ratchet	1	2	S/. 9.90	S/. 20.20	US\$ 7.24
Overol drill reflectante	1	2	S/. 46.90	S/. 95.68	US\$ 34.32
Bota de cuero con punta de acero	1	2	S/. 25.90	S/. 52.84	US\$ 18.95
<b>Kit de herramientas</b>					
01 Pico + 01 Pala	1	2	S/. 94.80	S/. 168.74	US\$ 60.53
<b>Drenaje y contención</b>					
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	1	0.8	S/425.77	S/. 306.55	US\$ 109.96
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	1	4	S/43.18	S/. 155.45	US\$ 55.76
<b>Total</b>				<b>S/. 1,638.98</b>	<b>US\$ 587.92</b>

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE.
  - Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas. - Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
  - Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018).
  - Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
  - Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. (agosto 2012).
  - Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Resumen del Costo Evitado Total del Infracción N° 4

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo Evitado: Construcción de sistema de doble contención en almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno.	S/. 1,638.98	US\$ 587.92
Costo Evitado: Construcción de sistema de doble contención en almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta.	S/. 1,638.98	US\$ 587.92
<b>Total</b>	<b>S/. 3,277.9648</b>	<b>US\$ 1,175.84</b>

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 037-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene cuarenta y ocho (48) páginas.